

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N.º 52.094-2025, caratulados "*Clavero con I. Municipalidad de Santiago y otros*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primera instancia, que rechazó la demanda principal de indemnización de perjuicios por falta de servicio y la subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

**SEGUNDO:** Que conviene partir señalando que el recurso de casación en el fondo presentado por la parte demandante tiene el siguiente desarrollo: comienza con una exposición de los medios de prueba aportados en primera instancia, luego, su valoración en el fallo de primera instancia, posteriormente analiza dicho fallo, expone los fundamentos de su recurso de apelación, analiza el fallo de segunda instancia y finalmente, indica que resume los errores de derecho que fundan su recurso en las siguientes normas:

**i.-Artículo 4º y 42º de la Ley Nº18.575:** que establece la responsabilidad del Estado y los órganos de la administración por los daños que causen por falta de servicio. En relación con Carabineros, por haberse retirado del lugar ignorando su deber de cuidado legal, y en cuanto a la Municipalidad de Santiago por no haber fiscalizado el



local donde se realizó el evento, no haber verificado medidas de seguridad, aforo ni planes de emergencia.

**ii.-Artículo 2314 y 2329 del Código Civil:** que establece la responsabilidad extracontractual, esto es, de quien comete un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro. Esto, por cuanto reiteran que fue la falta de fiscalización estatal, tanto por parte de la Municipalidad de Santiago como la falta en el deber de seguridad de la policía, la que permitió el resultado dañoso denunciado.

Estos errores habrían influido en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado correctamente las normas indicadas, se habría acogido bien la acción principal, o la subsidiaria.

**TERCERO:** Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, son hechos establecidos por los jueces de instancia, los que siguen:

**a.** El 16 de abril de 2015 se realizó un concierto de una banda punk llamada "Doom" en una discoteca ubicada en Avenida Libertador General Bernardo O Higgins N°776, en un lugar estrecho, con una bajada inclinada, no adecuado para la gran cantidad de público que acudió al lugar. Además, el lugar del evento fue cambiado ese mismo día.

**b.** Los guardias del lugar amenazaron y golpearon a parte del público, toda vez que un grupo de personas trató de ingresar al local por la fuerza;

**c.** Carabineros concurrió al lugar, pero tuvieron que huir al ser agredidos y/o amenazados por una gran cantidad de personas.



**d.** La sentencia dictada en causa Rit N°422-2018 condenó al Sr. Fernando Alberto Sánchez Valenzuela como autor del cuasidelito de homicidio y de lesiones graves, con resultado múltiple, respecto de diferentes personas, entre ellas los hijos de los actores, por haber estado a cargo del evento como productor y por ser una de las personas que estaba detrás de la reja de entrada al local, amenazando con bate a quienes trataban de entrar de forma masiva, acto que provocó la detención abrupta de ellas, que causó el aplastamiento que provocó la muerte de las víctimas, lo que fue entonces, consecuencia inmediata de la decisión del Sr. Sánchez.

**e.** Existió una causa tramitada ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, Rol N°26.372-2015 iniciada por Carabineros por la falta de capacitación y dirección de los guardias de seguridad contratados, así como otras infracciones a la seguridad del local y su posterior clausura.

**f.** Los padres de los jóvenes fallecidos sufrieron secuelas psicológicas y emocionales por su pérdida.

**g.** El local donde se desarrolló el evento había pagado patente municipal de cabaret y discoteca para el primer semestre del 2015.

**h.** Se refiere al Reglamento sobre seguridad en locales de acceso público e indica que los obligados a cumplir con dichas obligaciones son los dueños o responsables de los respectivos espectáculos y/o locales públicos.

**i.** La Municipalidad de Santiago no incurrió en falta de servicio por cuanto el local contaba con patente para funcionar, el



evento cambió de local el mismo día, sin que haya podido fiscalizar un hecho que sucedió en el momento y del que solo se avisó por redes sociales, pero no se informó, formalmente a la autoridad.

**j.** Carabineros tampoco incurrió en falta de servicio, por las mismas dos últimas razones indicadas en la letra anterior, pero también porque acudieron al lugar, pero debieron huir, por ser de menor número y estar en peligro su integridad física, por ataques perpetrados por algunas personas asistentes al evento musical, quienes actuaron de forma violenta.

**k.** Las demandadas no cometieron alguna acción u omisión que tuvieran alguna incidencia en la muerte de los hijos de los actores, ya que, en último caso, la eventual falta de acción del Fisco o de la Municipalidad de Santiago, no fue la causa directa de la muerte de los jóvenes que acudieron al concierto de música punk.

**l.** Las demandadas no incurrieron en alguna acción u omisión, ni menos aun culpa o dolo, en los hechos que provocaron la muerte de los hijos de los actores, siendo el responsable de ellos el sentenciado en sede penal, el aludido Fernando Sánchez Valenzuela.

**CUARTO:** Que, no habiendo sido alegada la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, sólo procede descartar los capítulos de casación, toda vez que éstos se construyen contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea.



En efecto, el recurso se erige sobre la base de supuestos fácticos que son indispensables para su éxito, vinculados, en relación con la acción principal, con la acreditación de que una o ambas demandadas incurrieron en falta de servicio, esto es, que no actuaron debiendo hacerlo, actuaron mal o tardíamente, lo cual, como fue indicado en el considerando anterior, no fue acreditado.

En seguida, con relación a la acción subsidiaria, el libelo se desarrolla sobre la base de que se haya acreditado que una o ambas demandadas cometieron un hecho ilícito, con dolo o culpa, que haya sido causa directa del daño sufrido por los demandantes lo cual, igual que en el caso anterior, no fue acreditado.

Pues bien, en este aspecto, se debe reiterar enfáticamente que las circunstancias de facto asentadas por los tribunales de instancia no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo, salvo mediante la denuncia y comprobación de la infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuestión que en el presente caso no ha sido alegada.

Cabe agregar que solo en caso de haberse acreditado que se configuraron los hechos base del sistema de la responsabilidad del Estado o bien de la responsabilidad extracontractual, sería posible



debatir sobre la aplicación o falta de aplicación de las normas denunciadas como trasgredidas, esto es, los artículos 4° y 42° de la ley N°18.575 y artículos 2314 y 2329 del Código Civil, normas tales que se refieren a la atribución de responsabilidad de los organismos del Estado o de la responsabilidad extracontractual.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación folio N.° 25, de diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N.° 52.094-2025.





UJXDBNKYPLK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

